

RECURRENTE: PAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Tema: Difusión de 5 publicaciones en Facebook, que podían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Hechos

Unidad Técnica del INE

9 de marzo de 2018

El PAN presentó queja por posible infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Consejo General del INE

6 de agosto de 2018

Declaró infundada la infracción denunciada.

Recurrente

10 de agosto de 2018

Demanda de recurso de revisión

Consideraciones

Agravios

Los agravios hechos valer son **inoperantes**:

a) Las publicaciones denunciadas tienen contenido electoral. El PAN no controvierte ninguna de **las razones** expuestas por la autoridad responsable, sino que se limita a afirmar que sí se cumple con el parámetro consistente en la finalidad de obtener un beneficio, al afectarse la imagen de Ricardo Anaya Cortés.

La responsable determinó que, no obstante, la existencia de las publicaciones denunciadas, éstas no podían considerarse de contenido electoral y, por tanto, no generaban beneficio a algún partido político o candidato, por lo que determinó que la queja era infundada.

respuesta

b). Falta de exhaustividad. Inoperante. Al quedar firme la determinación de la responsable respecto de que los videos denunciados no tienen un contenido electoral, no es dable ordenarle a la responsable que indague sobre hechos que no puede constituir alguna infracción electoral en materia de fiscalización; ya que no existe alguna disposición en materia electoral que establezca que el comprar publicidad en Facebook con contenido no electoral, pueda constituir una infracción.

c) Resolución conjunta con la queja INE/Q-COF-UTF/15/2018. Inoperante. El recurrente consideró que el presente asunto debía resolverse junto con la queja 15, porque en ambas aparecía relacionado "Jesús Sicre". Sin embargo, en la queja 15, se denunciaron otros hechos que sí se consideraron electorales, y se acreditó el pago de las publicaciones denunciadas por *Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados*, lo que fue aceptado por la misma. A diferencia de lo anterior, **en el presente asunto** se constató que **las publicaciones** denunciadas **no son de índole electoral** y no se encontró relación alguna con la persona moral referida.

Conclusión: **Se confirma** en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.